

No se dio el aviso, x se venen a notificar x ISO 9001 8-8-18 10.441



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

SGA

Señor  
**Manuel Villanueva Irola**  
**Representante Legal**  
**Fundación Ecológica los Charcones**  
**Calle 9ª No. 9c-04**  
Piojo – Atlántico

Ref: Auto No. 00001111 2018

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
**SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL**

Rad: 1693/18  
Proyecto: Nacira Cure. (Contratista)  
Revisó: Amira Mejia

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001111 DE 2018

**“POR EL CUAL SE REVOCA LOS AUTOS N° 1964 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2017 Y EL AUTO N° 2004 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2017, A LA FUNDACION ECOLOGICA LOS CHARCONES, CON NIT 901.065.423-1, EN EL MUNICIPIO DE PIOJO – ATLANTICO**

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. Con base en lo señalado por el acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de sus facultades legales conferidas por Resolución N° 00583 del 18 de Agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la constitución, la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 2015, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTE:**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Autos N° 1964 de fecha 13 de diciembre de 2017 y el Auto N° 2004 del 19 de diciembre de 2017, admite una solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, solicitada para la FUNDACIÓN ECOLÓGICA LOS CHARCONES, con NIT 901.065.423-1, Representada Legalmente por el señor Ramiro Villanueva Molina, en predio de la finca la Garita ubicada en el municipio de Piojo –Atlántico.

Qué los actos administrativos fueron notificados personalmente, el día 19 de diciembre de 2017.

Que posteriormente mediante radicado N° 0001693 del 23 de febrero de 2018, el señor Ramiro Villanueva Molina, en calidad de representante legal de la Fundación Ecológica los Charcones, presenta documento donde solicita se haga una evaluación sobre los Autos N° 1964 y 2004, donde se le dio permiso de concesión de agua subterránea a la Fundación Ecológica los Charcones, en predio de la finca la Garita, argumentando lo siguiente:

**ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE**

Esta solicitud fue presentada en aras de llevar a cabo el desarrollo de una actividad eco turística, en la zona conocida como los charcones dentro de la finca la Garita, donde su objetivo principal es la conservación de relictos de bosque seco tropical que se encuentra en esta zona, los cuales hemos tratado de conservar desde hace mucho tiempo, razón por la cual hicimos los trámites respectivo para registrar la finca como Reserva natural de la Sociedad Civil; ante Parques Nacionales Naturales de Colombia, con auto de inicio de trámite N° 124 del 10 de julio de 2017; siendo La primera Reserva de esta categoría en el departamento del Atlántico; es por ello que deseamos que nos brinden una mayor información acerca si efectivamente necesitamos de un permiso de concesión de agua, ya que no se va a realizar ninguna actividad que se requiera de un control ni manejo ambiental del recurso hídrico y esta seguirá siendo de servicio público, razón por la cual deseamos definir este proceso para continuar con la puesta en marcha de dicho proyecto de turismo de naturaleza , como senderismo ,caminatas ecológicas , baños en los

*C. J. J. J.*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001111 DE 2018

**“POR EL CUAL SE REVOCA LOS AUTOS N° 1964 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2017 Y EL AUTO N° 2004 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2017, A LA FUNDACION ECOLOGICA LOS CHARCONES, CON NIT 901.065.423-1, EN EL MUNICIPIO DE PIOJO – ATLANTICO**

cuerpos de aguas naturales( bajo controles y normas de seguridad del lugar) reforestación del bosque seco tropical, cultivo de árboles frutales y contribuir al tejido social y ambiental del municipio y del departamento.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.**

Que la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo el derecho de todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la Constitución Política Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta:“(...) *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes”,... encargados por ley de administrar, dentro de área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..”*

Que el numeral 12 del artículo 31 Ibidem, *“establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es ejercer las funciones de evaluación , control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá los vertimientos, emisión o incorporación de sustancias de residuos líquido, sólido y gaseoso, a las aguas en cualquiera de sus formas al aire o a los suelos así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconducto”.*

En sentencia C -671 de junio 21 de 2001, MP Jaime Araújo Rentería, se declaró la exequibilidad de la *“Enmienda del Protocolo de Montreal aprobada por la Novena Reunión de las Partes”, suscrita en Montreal el 17 de septiembre de 1997*, que desarrolla “los preceptos constitucionales que consagran la cooperación internacional en campos indispensables para la preservación de la salud y la vida de las personas, contenidos en el Preámbulo y en los artículos 1,2 y 9 de la Carta. De igual forma, garantiza y respeta la

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001111 DE 2018

**“POR EL CUAL SE REVOCA LOS AUTOS N° 1964 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2017 Y EL AUTO N° 2004 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2017, A LA FUNDACION ECOLOGICA LOS CHARCONES, CON NIT 901.065.423-1, EN EL MUNICIPIO DE PIOJO – ATLANTICO**

equidad, la reciprocidad y la conveniencia nacional, que deben inspirar las relaciones internacionales en materia política, económica, social y ecológica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del Estatuto Supremo.

Dicho pronunciamiento hizo énfasis en *“la importancia de los instrumentos internacionales del medio ambiente, como lo es la enmienda bajo revisión, ya que ellos permiten concretar y hacer efectivas medidas y acciones para prevenir y contrarrestar las causas que los deteriora, fijando políticas y metas específicas para cada país, con el fin de eliminar o reducir las actividades que generan el impacto negativo sobre el ambiente, atendiendo el grado de injerencia de cada país sobre aquel, siendo especial consideración en vía de desarrollo”*, de igual forma señaló:

*“... la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de la generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Artículo 366 C.P.*

La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y de la generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra a la amparo de la jurisprudencia, ha denominado *“Constitución Ecológica”*, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuáles deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturales y que en gran medida propugnan por su conservación y protección “.

En el mismo sentido, en la citada sentencia se expresó, respecto a la relación del derecho a un ambiente sano con los derechos a la vida y a la salud.

*“El derecho al medio ambiente, no se puede desligar el derecho la vida y a la salud de las personas. De hecho los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad .A esta conclusión se ha llegado cuando esta corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombre y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.*

Bajo criterios que deben ser interpretados conforme a los principios, derechos y obligaciones del Estado y de los asociados, resplandece la incuestionable grandeza ecológica de nuestra norma de normas, con reafirmada vocación hacia la protección de la naturaleza, ampliamente estatuida a todo lo largo de la preceptiva superior.

Japaw

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001111 DE 2018

**"POR EL CUAL SE REVOCA LOS AUTOS N° 1964 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2017 Y EL AUTO N° 2004 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2017, A LA FUNDACION ECOLOGICA LOS CHARCONES, CON NIT 901.065.423-1, EN EL MUNICIPIO DE PIOJO – ATLANTICO**

Que el acto administrativo es, la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones que se refiere a derechos, deberes e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto a ellas.

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública, y en sentido estricto, comprende y abarca a las manifestaciones de la voluntad del estado para crear efectos jurídicos *"el objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley."*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...) a su vez el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 3 establece:

*"(...) ARTICULO 3 PRINCIPIO ORIENTADORES: las actuaciones administrativas se desarrollan, especialmente con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

El principio de celeridad por su parte señala: *"las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. Tendrán el impulso oficioso de los procedimientos suprimirán los trámites innecesarios utilizaran formularios para, actuaciones en serie cuando la naturaleza de ella lo haga posible y sin que ello releve a la autoridades de la obligación de consideren todos los argumentos y pruebas de los interesados.(...)"*

Que la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garantice sus derechos y no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto es deber de la administración retirar sus propios actos.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 señala: Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan

12/10/18

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001111 DE 2018

**“POR EL CUAL SE REVOCA LOS AUTOS N° 1964 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2017 Y EL AUTO N° 2004 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2017, A LA FUNDACION ECOLOGICA LOS CHARCONES, CON NIT 901.065.423-1, EN EL MUNICIPIO DE PIOJO – ATLANTICO**

expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011 señala: Imprudencia La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Sobre la figura de la revocatoria que nos ocupa, los Doctrinantes Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, en su obra curso de Derecho Administrativo, la han señalado de la siguiente manera:

*“Se entiende por revocación la retirada definitiva por la Administración de un acto suyo anterior mediante otro de signo contrario.*

*La revocabilidad de los actos administrativos es un principio de derecho público que rige para todo estos, en tratándose de actos administrativos de carácter general o de carácter particular, con el fin de ser suprimidos del mundo del derecho y se constituye a su vez, en acto de naturaleza constitutiva y no declarativa que no posee retroactivos”.*

La Honorable corte Constitucional en Sentencia C-742-99 MP Dr. José Gregorio Hernández considero lo siguiente en cuando a la revocatoria de los actos administrativos:

*(...) La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.*

*(...) La revocación directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de*

Joyce

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001111 DE 2018

"POR EL CUAL SE REVOCA LOS AUTOS N° 1964 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2017 Y EL AUTO N° 2004 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2017, A LA FUNDACION ECOLOGICA LOS CHARCONES, CON NIT 901.065.423-1, EN EL MUNICIPIO DE PIOJO – ATLANTICO

quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad pública.

Con este soporte normativo es procedente pronunciarse sobre la solicitud hecha por el representante legal de la FUNDACIÓN ECOLÓGICA LOS CHARCONES, señor Ramiro Villanueva Molina.

**CONSIDERACIONES LEGALES DE LA C.R.A.**

Examinadas las razones expuestas por el recurrente, el cual solicita una evaluación de los Autos N° 1964 del 13 de diciembre de 2017 y N° 2004 del 19 de diciembre de 2017, relacionada con el permiso de Concesión de Aguas Subterráneas para la Fundación Ecológica los Charcones, en predio de la Finca la "Garita", ubicada en el municipio de Piojo –Atlántico. Tenemos que la Corporación Autónoma regional del Atlántico, en atención a la solicitud procedió hacer una evaluación sobre el trámite de la concesión de aguas subterráneas donde se determinó que fue un error la aprobación de los autos antes mencionados, esto teniendo en cuenta que para la obtención del agua no se empleara ningún sistema de captación, que su uso no es para actividades agrícolas y productivas si no para actividades de balnearios eco turísticas de la población civil.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, tenemos que el Auto N° 1964, y el Auto N° 2004, de 2017 se refieren a la solicitud de Concesión de aguas subterráneas a la Fundación Ecológica los Charcones.

Que teniendo en cuenta esto, es procedente revocar el auto más reciente. Sin embargo, del análisis de la solicitud de Concesión de Aguas, se evidencia, que realmente La Fundación los **CHARCONES**, no realizará captación o aprovechamiento de agua, por el contrario, la finalidad de la fundación es realizar actividad de ecoturismo, en la cual no se hará captación de agua, ni superficial ni subterránea. Tal como como se puede determinar de lo descrito por el solicitante en sus radicaciones N° 4076/17 y 9965/17. En razón de lo anterior es procedente revocar los 2(dos) actos administrativos, que iniciaron el trámite de concesión de agua, es decir el Auto N° 1964 del 13 de diciembre de 2017 y N° 2004 del 19 de diciembre de 2017.

De otra parte, El MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, a través de la Resolución N° 031 del 06 de marzo de 2018, registró el predio la "Garita", inscrita bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 045-11228, como Reserva Natural de la Sociedad Civil "**LOS CHARCONES**", toda vez que cumple a cabalidad con los requisitos técnicos y legales establecidos en el Decreto único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, Sección 17 – Reserva de la Sociedad Civil del Capítulo 1 – Áreas de Manejo Especial.

Jacut

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 000011111 DE 2018

"POR EL CUAL SE REVOCA LOS AUTOS N° 1964 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2017 Y EL AUTO N° 2004 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2017, A LA FUNDACION ECOLOGICA LOS CHARCONES, CON NIT 901.065.423-1, EN EL MUNICIPIO DE PIOJO – ATLANTICO

Que en concordancia con lo expuesto, se deberá tener en cuenta que una vez la Reservas Naturales de la Sociedad Civil son incorporadas al Registro Único de Áreas Protegidas RUNAP, estas pasan a conformar parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, conforme con el artículo 2.2.2.1.2.1.1, y por ende son consideradas determinantes ambientales en virtud del artículo 2.2.2.1.2.10.2, y en tal sentido no podrán ser desconocidas por los entes territoriales en la planificación ordenamiento ambiental del territorio.

Que una vez dadas las aclaraciones del caso, y en aras de garantizar el debido proceso, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, considera pertinente acceder a la solicitud de revisión de los Autos N° 1964 del 13 de diciembre de 2017 y N° 2004 del 19 de diciembre de 2017, y como consecuencia de ello se procede a la revocatoria de los actos administrativos antes señalados, por medio del cual se inicia un trámite de Concesión de Aguas subterráneas a la Fundación Ecológica **LOS CHARCONES**, en predio de la finca La Garita ubicada en el municipio de Piojo- Atlántico, ya que el recurso hídrico no será objeto de aprovechamiento.

En mérito de lo anterior se:

**DISPONE**

**PRIMERO:** Revocar en todas sus partes los Autos N° 1964 del 13 de diciembre de 2017 y N° 2004 del 19 de diciembre de 2017, proferido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad de la parte motiva de este proveído.

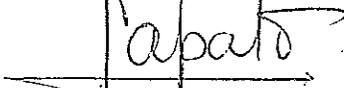
**SEGUNDO:** Notificar en debido forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad, con los Artículos 67,68 y 69 de Ley 1437 del 2011.

**TERCERO:** Contra el presente acto Administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 Ley 1437 2011).

Dado en Barranquilla a los

**08 AGO. 2018**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL**

Radicado N° 1693 del 23 de febrero del 2018.  
Proyectó: Nacira Jure- Abogada Contratista.  
Reviso: Amira Mejía-Supervisora.